

Resolución Directoral

N° 358 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de noviembre del 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por la servidora civil Luz Arminda Guerrero Tamariz, contra la Resolución Directoral N° 301-2021-GR.CAJ-DRS-GHJ/DE, de fecha 28 de septiembre de 2021; y demás actuados que corresponden al expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, la servidora civil Luz Arminda Guerrero Tamariz, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 301-2021-GR.CAJ-DRS-GHJ/DE, de fecha 28 de setiembre de 2021, en el extremo del artículo segundo, que dispone *reconocer el incremento de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303; en la suma de S/. 9.33 (Nueve con 33/100 Soles), por concepto de reintegro dejado de percibir, que sumado al monto de Veinticinco con 00/100 soles (S/ 25.00) que venía percibiendo hace un total de S/. 34.33 (Treinta y Cuatro con 33/100 soles);*

Que, la recurrente señala que; el monto que ha venido percibiendo bajo el rubro del artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 1991, es en base a la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total Íntegra. Asimismo, alega que de acuerdo al artículo 9° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de la bonificación diferencial debía hacerse en base a la Remuneración Total Permanente o en base a la Remuneración Total Íntegra prevista en el inciso b) del mismo cuerpo legal, y; hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03717-2005-PC al Tribunal Constitucional, en su fundamento 9) señala que el pago debe hacerse en función de la Remuneración Total Íntegra, así como del pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS, precisa que el beneficio de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total.

Que, el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley n° 27444 (en adelante, la Ley); señala que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (referido a la reconsideración, apelación y revisión);*

Asimismo, el artículo 208° de la ley, señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*"

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, Morón Urbina señala¹

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



Resolución Directoral

N° 358 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de noviembre del 2021

dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. "

Asimismo, el referido autor² señala:

"(. .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; ante ello, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la resolución impugnada, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia; los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como nuevos elementos probatorios que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.

Que, en el presente caso, se presenta como nuevos medios de prueba;

1) Copia de la liquidación de remuneraciones devengadas por bonificación diferencial del 30% de la ley N° 25303 que ha practicado el Departamento de revisiones y liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por la cual considera que le corresponde como reintegro mensual la suma de doscientos sesenta con 67/100 soles (S/260.67); al respecto es de señalar lo siguiente:

- Que, como ente rector del Sistema de Recursos Humanos - SERVIR, considerando la opinión consultiva en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que existen criterios para determinar si un concepto es base de cálculo para los beneficios, debiendo cumplirse lo siguiente: **a)** Debe ser de carácter remunerativo, **b)** Ser parte de la Remuneración Total y **c)** No haber sido excluidos como base de cálculo de beneficios por norma;
- Asimismo, a través del Informe Técnico N° 1312-2015-SERVIR/GPGSC, se ha indicado que las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos a los que hace alusión la Resolución de Sala Pena N° 001-2011-SERVIR/TSC (precedente

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

Resolución Directoral

N° 358 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de noviembre del 2021



administrativo de observancia obligatoria), en base a la Remuneración Total percibida por el servidor, cuyos conceptos que la integran; mencionando que se encuentran algunos conceptos excluidos por no cumplir con un criterio (no tienen naturaleza remunerativa) como son los conceptos otorgados por Ley N° 25671, artículo 4° literal b) sobre Asignación Excepcional; Decreto Supremo N° 081-93-PCM, artículo 4° literal b) sobre Bonificación Especial; Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, artículo 5° literal b) sobre Bonificación Especial; Decreto Supremo N° 276-91-EF, artículo 2° literal c) sobre Bonificación Especial; Decreto Supremo N° 090-96, artículo 6° literal c) sobre Bonificación Especial; Decreto de Urgencia N° 073-97, artículo 4° literal c) sobre Bonificación Especial; Decreto de Urgencia N° 011-99, artículo 4° literal c) sobre Bonificación Especial; Decreto de Urgencia N° 080-94, artículo 4° literal b), Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, artículo 2° literal c) sobre Bonificación Especial; **no son base de cálculo pues se encuentran excluidos por norma expresa**; por tanto no se puede calcular los montos que correspondan a dichos dispositivos legales.

- Asimismo, el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece taxativamente cuales son los conceptos remunerativos que forman parte del cálculo de las bonificaciones; es decir, según cuadro adjunto:

REMUNERACIÓN TOTAL				
REMUNERACIÓN PERMANENTE		OTROS CONCEPTOS		BENEFICIOS
Remuneración principal:	Transitoria por homologación:	Bonificaciones	Aquellos otorgado por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común.	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Compensación por tiempo de servicios.
- Remuneración básica.	- Incrementos por costo de vida.	- Personal		
- Remuneración reunificada	- Saldos por procesos de homologación	- Familiar - diferencial		

- Que, tal como consta en el informe del área de remuneraciones, se ha seguido en estricto el marco normativo, e indicaciones emitidas por servir, a efecto de calcular el reintegro dejado de percibir por la recurrente, asimismo se ha considerado los montos que establece su boleta de pago, cuyo monto total ha sido consignado en la resolución impugnada.
- Por tanto el citado medio de prueba nuevo, no tiene la condición de variar el criterio seguido por la entidad; más un si consideramos que el cálculo formulado es a nivel administrativo bajo lineamientos emitidos por los entes rectores, mientras que la liquidación practicada por el departamento de liquidaciones del poder judicial, ha realizado solo una sumatoria de todo lo percibido por el trabajador, sin considerar que muchos conceptos no tienen carácter remunerativo.

- 2) En relación a las boletas de pago del servidor *Lorgio Eder Cruzado Rioja y Carmen Ludovina Guerrero Tamariz*, trabajadores de la Dirección Subregional de Salud Jaén; es de señalar que el Hospital General de Jaén es una entidad distinta y autónoma en sus decisiones a las que tome la Dirección Subregional de Salud Jaén, de ahí sus decisiones no vinculan a esta entidad, por tanto no se trata de una prueba nueva que tenga incidencia directa con la



Resolución Directoral

N° 368 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de noviembre del 2021

recurrente, si no con otras personas ajenas a su proceso administrativo.

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que por el *Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho.

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por la servidora civil Luz Arminda Guerrero Tamariz, contra la Resolución Directoral N° 301-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 28 setiembre de 2021; los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén: www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVE.








Diana Mercedes Balivar Ioo
PATOLOGO CLINICO / EMER 19404
DIRECTORA EJECUTIVA